



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

PO BOX 191749
San Juan, Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

| | |
|--|--------------------------------------|
| <p>Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)</p> <p>PARTE APELADA</p> <p>-y-</p> <p>Hermandad de Empleados y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana (HEO-AMA)</p> <p>PARTE APELANTE</p> | <p>CASO NÚM.: AP-2016-155</p> |
|--|--------------------------------------|

DECISIÓN Y ORDEN

D-2019-1511/Cítese Así: 2019 DJRT 4

I. TRASFONDO PROCESAL

El 18 de marzo de 2016, apelante, Hermandad de Empleados y Ramas Anexas de la Autoridad de Autobuses (HEO-AMA), presentó la Apelación, AP-2016-155 contra de la apelada, al amparo de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Se alega que el patrono no concede los días feriados según lo especifica el convenio y se apela la actuación oficial de denegatoria del patrono al respecto.

Conforme el trámite establecido, los expedientes fueron referidos a la División de Oficiales Examinadores. La parte apelada presentó su Contestación a la Apelación Núm. AP-2016-155, el 8 de abril de 2016. En dicho escrito, en síntesis, expresó que la Ley 66-2014, para aliviar su situación presupuestaria, le permite suspender cláusulas no económicas que tengan efectos económicos directos o indirectos en la operación de ésta. Alegó además que la referida ley prohíbe compensaciones monetarias extraordinarias, por lo cual se ve impedida de pagar a empleados los días feriados en los cuales no trabajan. Alega que, al amparo en el Artículo 17 de la Ley 66-2014, la AMA emitió la Orden OAP NÚM. 2016-96, titulada “Medida de Control Fiscal Que Afecta el Artículo XIX del Convenio Colectivo HEO y Ramas Anexas, en Virtud de la

Ley NÚM. 66-2014". Lo anterior surge como resultado del vencimiento del convenio colectivo y el infructuoso intento de lograr un nuevo acuerdo, al amparo en el Art. 12 de la Ley 66-2014.

Por su parte, en síntesis, la apelante manifestó que, mediante la OAP-NÚM. 2016-06, el apelado comunicó que hará modificaciones al *Artículo XIX del Convenio Colectivo HEO y Ramas Anexas*, violando dicho Artículo XIX y la Carta Circular 117-14 de OGP en la página 8 sección 2 (i). También sustentan su reclamación en la Carta 117-14 de OGP en la página 8, sección 2 (i), la cual según las guías que provee a la Rama Ejecutiva, los empleados unionados están exentos del artículo 11 de la Ley 66-2014. En específico, en cuanto a la prohibición de aumentos en beneficio económico y compensación monetaria extraordinaria.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 2018 se celebró audiencia. No habiendo controversia en los hechos del caso, las partes acordaron someter el caso por el expediente. Así las cosas, luego de analizar el expediente, la División de Oficiales Examinadores emitió su informe y recomendaciones. En el referido informe se recomendó declarar No Ha Lugar la Apelación, basándose en la *Decisión y Orden* emitida por la Junta el 20 de julio de 2018, en el caso *Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA)*, 2018 DJRT 29.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue elevado a la consideración de la Junta en Pleno. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 6 de febrero de 2019, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar **No Ha Lugar** la Apelación. Concurre con la apreciación del Oficial Examinador en torno al análisis realizado con relación a las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 66-2014 y la orden OAP-NÚM. 2016-06 en cuanto a la concesión de días feriados. Veamos.

La relación entre las partes del presente caso está regida por el Convenio que como hemos mencionado su vigencia era del 1 de febrero de 2012 al 31 de mayo de

2015. El Artículo XIX del Convenio, atiende lo referente a *Días Feriados, Proclamas y Dispensas*. Estando vigente el Convenio, se aprobó la Ley 66, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Dicha ley en su Artículo 2, decretó un estado de emergencia fiscal. A tales efectos, adoptó medidas de prudencia fiscal que garantizaba la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales tales como salud, seguridad, educación y servicios indispensables a la ciudadanía, entre otros.

El Artículo 5 de la Ley 66-2014, estableció que sus disposiciones aplicarían a las "...corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, irrespectivamente del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiere su ley orgánica u otra legislación aplicable." El Artículo 14, estableció a la Junta como el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a sus estatutos, de aquellos empleados cubiertos por la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como parte de las medidas de austeridad adoptadas por la Ley 66-2014, incluyó en su Artículo 11 inciso (a) una prohibición a las agencias y corporaciones públicas, de pagos considerados aumentos en beneficio económicos o compensaciones monetarias extraordinarias. En ese mismo Artículo 11, se especificó todo lo que es considerado un beneficio económico o una compensación monetaria extraordinaria. Ante estas prohibiciones, el legislador dispuso una alternativa para que las partes quedaran relevadas de aplicar las mismas. Esta alternativa era que las partes se sometieran a un proceso participativo alterno. Este proceso participativo alterno que contempla el Artículo 11 (i) da a las partes un espacio para negociar. Este proceso, permitió a los patronos y unionados alcanzar la prudencia fiscal que persigue la Ley 66-2014 en las áreas que las partes estipularan. De modo que el beneficio principal que obtuvieron las partes al alcanzar acuerdos que consiguieron

ahorros a la corporación, era eximirles de la aplicación de las prohibiciones dispuestas en los incisos (a), (b), (c), y (d) del Artículo 11 de la Ley 66-2014.

En cuanto a la vigencia de los convenios que expiren durante la vigencia de la Ley 66-2014, el Artículo 12 dispone:

“Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de la vigencia de esta ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. Dicha extensión constituirá impedimentos para la presencia y celebración de elecciones de representación.”

Estando vigente la Ley 66-2014, el Convenio venció (31 de mayo de 2015) y las partes no lograron un nuevo acuerdo para extenderlo. Estando así la relación contractual entre las partes, el 17 de marzo de 2016, la AMA adoptó la OAP-NÚM. 2016-06. El documento indica que se adoptaba para implementar unas medidas para reducir el pago excesivo de horas extras, lograr ahorros en la corporación y cumplir con las disposiciones del Capítulo II de la 66-2014. Expresó además que el propósito de la orden era reducir el gasto excesivo de horas extras durante los periodos de días feriados los cuales, según estaban acordados en el Artículo XIX del Convenio, en ocasiones se pagaba doble o hasta triple. Teniendo como base las disposiciones de la Ley 66-2014, la AMA determinó en la OAP-NÚM. 2016-06 lo siguiente:

“La Autoridad honrará los días feriados que deben disfrutar los miembros de la Hermandad, según establecidos en su Convenio Colectivo en el Artículo XIX, con las siguientes modificaciones que procederemos a implementar según nos faculta la Ley 66-2014, supra:

a) El Artículo XIX contiene, en su texto, la siguiente aseveración: “**...entendiéndose que esto no afectará su salario.**” Esto se repite en el cuerpo del Artículo XIX inciso (C) y uno en el (D). En todas las ocasiones el efecto final de este texto redundaba en el pago triple al trabajar un día feriado. Por ende, el efecto del texto: “**...entendiéndose que esto no afectará su salario.**”, en todas las ocasiones en que aparezca en el Artículo XIX del Convenio HEO, quedará suspendido hasta tanto dure la vigencia de la Ley 66-2014, supra.

b) El restante del contenido del Artículo XIX, se mantendrá vigente.

c) La Autoridad tomará las medidas necesarias para asegurar:

a. Que hasta donde sea posible, el empleado de la Hermandad a quien le toque disfrutar el día feriado, de acuerdo a su grupo, lo disfrute.

b. Que durante los días feriados los puestos esenciales que deben estar cubiertos, así lo estén, haciendo uso de las facultades conferidas por el Artículo 17 de la Ley 66-2014, *supra*, Incisos desde el (d) hasta el (i).

c. Que los servicios que se ofrecen a la ciudadanía no se afecten.”

La AMA sostuvo que sus actuaciones habían sido correctas y dentro del ámbito establecido por la Ley 66-2014. Que como no alcanzó acuerdos con la HEO-AMA a través del procedimiento participativo alternativo, procedía la aplicación de las disposiciones de la Ley 66-2014. Por tal motivo, concluyó que por virtud de la Ley 66-2014, estaba facultada para adaptar las disposiciones del Artículo XIX a lo dispuesto en la Ley 66-2014. Concordamos con su posición.

Aplicando la determinación de la Junta emitida en el caso de AMA y TUAMA, *supra*, debemos concluir que el convenio que existe entre las partes de epígrafe expiró el 31 de mayo de 2015. Que debido a que las partes no lograron un nuevo acuerdo, opera lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 66-2014 el cual dispone que los convenios que expiren durante la vigencia del Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta ley.

El Artículo XIX del Convenio sobre días feriados es de naturaleza económica, por lo que no fue extendido por virtud de la Ley 66-2014 una vez venció el Convenio. De modo que la AMA, no violó el Convenio al haber adoptado la OAP-NÚM. 2016-06, para adaptar las disposiciones del Artículo XIX

a lo dispuesto en la Ley 66-2014. Basado en lo anterior, concluimos que la AMA actuó conforme las facultades conferidas por la Ley 66-2014 y no incurrió en violación al Convenio.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE ADOPOTA como nuestra Decisión y Orden el “Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora” emitido el 29 de enero de 2019, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR LA APELACIÓN** de epígrafe.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **4 de marzo de 2019**.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a para de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de

dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente Decisión a las siguientes personas:

1. Autoridad Metropolitana de Autobuses
PO Box 195349
San Juan, P.R. 00919-5349
2. Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos
PO Box 195349
Santurce Station
San Juan, P.R. 00919-5949
garodriguez@ama.gobierno.pr
3. Hermandad de Empleados y Ramas Anexas de la AMA
PO Box 270173
San Juan, P.R. 00927-0173
heoama@gmail.com
4. Lcda. Carmen Virgen Adorno Fernández
Condominio Midtown
Oficina 510
Ave. Ponce de León 420
San Juan, P.R. 00918
jaimenriquecruzalvarez@gmail.com
carmenvirgenadornofernandez@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2019.

_____/firmado/_____
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta